



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

3 de agosto de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

RECIBIDO
HON. JOSE E. GONZALEZ
SENADOR ARRECIBO
09 AUG - 6 AM 11:04

Señor Presidente:

Nos place informarle nuestros comentarios legales en relación con el Proyecto del Senado 459, cuyo título enuncia:

LEY

Para enmendar artículo 142 (h) de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, a los fines de establecer que toda persona que cometa el delito de agresión sexual y que tenga una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, incurrirá en delito grave de primer grado.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la enmienda propuesta al Artículo 142 (h) de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004¹, Código Penal de 2004, obedece a que cuando el agresor sexual es pariente de la víctima el daño causado es mayor, pues esta persona ha violado la confianza que ha sido depositada en él y

¹ 33 L.P.R.A. sec. 4770.

Made

lacera para siempre los lazos y vínculos que la víctima tenía con su familia. A esto, se le añade el hecho del efecto devastador en la institución de la familia, como base fundamental de una sociedad.

El Artículo 1 del proyecto propone que cuando el acusado de una agresión sexual tenga una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendente o descendiente, por consanguinidad o adopción hasta tercer grado, incurrirá en delito grave de primer grado.

I.

El Artículo 142 del Código Penal de 2004, *supra*, establece que comete el delito de agresión sexual toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en las circunstancias que se detallan. En particular, el inciso (h) penaliza este tipo de conducta “si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado”. El delito de agresión sexual se clasifica como uno grave de segundo grado severo. No obstante, si la víctima al momento de los hechos no ha cumplido dieciséis (16) años y el acusado es un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, éste incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

Conforme establece el Artículo 66 del Código Penal², un delito grave de segundo grado severo conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años. En el caso del delito grave de tercer grado, conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.³

En los últimos años, cada vez con más frecuencia los medios de comunicación reseñan noticias en las que un miembro de la familia ha agredido sexualmente a otro. En muchos de estos casos las víctimas son hijos. Ello así, las agresiones sexuales entre familiares se han convertido en un problema social de gran magnitud y relevancia. En aras de combatir esta problemática, se han promulgado leyes y diversas entidades públicas y privadas ejecutan programas específicos en el ámbito de la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento.

² 33 L.P.R.A. sec. 4694.

³ *Id.*

MMU

Es importante que reconozcamos que este tipo de agresión sexual ocurre en el interior de la propia familia de la víctima, en un ambiente de suma fragilidad para ésta. Esa situación, implica para la víctima no sólo el que descubra esa verdad oculta, sino también la ruptura del vínculo familiar y una vergüenza mayor ante la sociedad. En muchas ocasiones este tipo de conducta ocurre por un largo período de tiempo lo que provoca mayor indefensión para esa víctima de delito. Todo lo anterior lo conoce y utiliza a su favor ese victimario, quien hace un mayor daño emocional, psicológico y hasta físico en esa víctima que en muchas ocasiones no tiene herramientas familiares que le ayuden a lidiar con su realidad. A esto, debemos sumar el miedo de la víctima a que la conducta que se comete en su contra sea extendida a otros miembros de su familia. Además, del terror que le provoca el que al revelar la verdad sus familiares sean victimizados por el agresor. Por otro lado, en los casos en que las víctimas son menores de edad, reflejan los estudios que las huellas emocionales perduran por mucho más tiempo, lo que hasta en ocasiones provoca que al llegar a la edad adulta éstos se conviertan en adultos victimarios.

Es importante mencionar, que los sobrevivientes de la violencia sexual pueden sufrir trauma físico y emocional grave durante la violación, inmediatamente después de la violación, y durante un período bastante largo después la violación. Este fenómeno es conocido como el Síndrome Traumático de la Violación (STV). El STV es un tipo de trastorno de estrés postraumático y los mismos síntomas ocurren con otros tipos de violencia sexual que con la violación. La severidad de la violencia sexual no es determinada por el agresor, sino por la reacción del sobreviviente.

Por lo anterior, y sobre todo porque entendemos que la finalidad de la enmienda propuesta refleja la correcta política pública estatal de **no tolerancia** ante casos de agresión sexual intrafamiliar, entendemos que el proyecto radicado debe aprobarse sin enmiendas al mismo.

II.

Los casos en que el delito de agresión sexual es cometido por un menor de edad es un tema ampliamente discutido en una decisión emitida por el Tribunal Apelativo el 30 de noviembre de 2007 en el caso de El Pueblo de Puerto Rico En Interés Del Menor J.S.Q. En el mismo, dicho foro judicial expresó que “[e]n el inciso (a) del artículo 142, citado, se destaca el supuesto en el que la víctima, al momento del hecho, no ha cumplido dieciséis (16) años. En su párrafo final, el artículo dispone que si la conducta tipificada en el inciso (a) la comente un menor de 18 años, y de

MML

ser procesado como adulto, se entenderá que incurre en delito grave de tercer grado. Además de lo anterior, el artículo 143 del Código Penal, dispone que la emisión (o eyaculación) no es una circunstancia necesaria para probarse la comisión del delito en cuestión. Se aclara que cualquier penetración, por leve que sea, bastará para consumir el referido delito”.

Continúa comentado, que la presencia de alguna de las circunstancias que se enumeran en los incisos (a) a (i) del Artículo 142 del Código Penal vicia cualquier consentimiento prestado por el sujeto pasivo a la penetración sexual.⁴ Se interpreta además que, en las modalidades de agresión sexual de los incisos (a) y (b), se considera que la víctima está incapacitada legalmente de prestar consentimiento al acto sexual.⁵

En la modalidad de violación o agresión técnica, no es pertinente si la persona prestó el consentimiento al acto sexual, puesto que por razón de su inmadurez sicofisiológica, el ordenamiento jurídico no le reconoce capacidad para prestar legalmente su consentimiento. En esta modalidad no se requiere violencia y, además, se reconoce que por lo general hay el consentimiento viciado del menor.⁶ Estos conceptos han sido avalados por la jurisprudencia interpretativa de la modalidad de violación técnica bajo el derogado Código Penal de 1974.⁷

El Artículo 4 de la Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio 1986⁸, según enmendada, regula la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores del Tribunal Superior. El concepto jurisdicción en el ordenamiento jurídico de menores, se refiere a la facultad específica de la Sala de Asuntos de Menores para entender en procesos contra éstos y se relaciona con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal.⁹ Es decir, la jurisdicción es determinante al decidir quién debe ser encausado como menor o, por el contrario, como adulto. Así, el referido artículo establece que la Sala de Asuntos de Menores tendrá jurisdicción en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta si fue incurrida antes de éste haber cumplido los dieciocho (18) años, sujeto al término prescriptivo correspondiente. La Ley de Menores clasifica las faltas en tres grupos: I, II y III.

⁴ Dora Nevárez Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a las páginas 185-86.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, a la página 187.

⁷ Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306 (1991); Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 873 (1988).

⁸ 34 L.P.R.A. sec. 2204

⁹ Pueblo en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160, 172 (1995).

hvv

En el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley de Menores¹⁰, se indican las conductas que pueden constituir una falta Clase III:

Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión, grave en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley de Armas.

Conforme al texto citado, entre las conductas que pueden constituir una falta Clase III están aquellas que incurridas por un adulto constituirían delito grave de segundo grado. En cuanto a las faltas Clase II, el inciso (l) del mismo artículo indica que será aquella conducta que incurrida por un adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III.¹¹

Como ya mencionáramos, el delito de agresión sexual se clasifica como delito grave de segundo grado severo, por lo cual en caso de que fuera cometido por un menor la conducta en cuestión se clasifica como falta Clase III.¹² La Sala de Asuntos de Menores puede renunciar a ejercer su jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años al que se le impute cualquier falta Clase II o Clase III. Lo anterior implica que el caso de un menor imputado de una falta Clase II o Clase III, puede ser trasladado de la jurisdicción de la Sala de Menores (sistema judicial juvenil) a otras del sistema judicial criminal en la que se podrá juzgar como adulto.

A tenor de lo mencionado, debemos concluir que la conducta constitutiva de agresión sexual, en ninguna de sus modalidades, queda excluida del marco regulador de la Ley de Menores. De hecho, la conducta constitutiva del referido delito será considerada una Falta Clase III para efectos de la Ley de Menores. En ese supuesto, el menor al que se le impute tal conducta podrá enfrentar un proceso bajo la jurisdicción de las Salas de Menores, o en caso de renuncia jurisdicción de ese foro, bajo una sala de lo criminal en la que se le procesaría como adulto.

¹⁰ 34 L.P.R.A. sec. 2203.

¹¹ *Id.*

¹² Artículo 15 de la Ley de Menores, 34 L.P.R.A. sec. 2215.

mmu

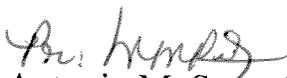
La Ley de Menores y el Código Penal no excluyen a un menor de dieciocho (18) años de la posibilidad de responder por incurrir en conducta constitutiva de agresión sexual. El lenguaje que incluye el párrafo final del Artículo 142 del Código Penal, *supra*, lo que implica es que en caso de renuncia de jurisdicción de la Sala de Menores y que se procese al menor como adulto, probada su culpabilidad por el delito de agresión sexual, enfrentará la pena de un delito de menor severidad. Esto es, en lugar de que por su conducta se le imponga la pena de un delito grave de segundo grado severo (como lo es la agresión sexual), se le considerará y se le sancionará con la pena de un delito grave de tercer grado.

En caso de que el alegado agresor sea un menor de dieciocho (18) años, y se le procese como adulto, entonces le aplicarán las penas dispuestas en el Código Penal. En cambio, si el agresor es un menor de dieciocho (18) años, imputable, y si la salas de asuntos de menores no renuncia a su jurisdicción, responderá con las medidas que dispone la Ley de Menores por los actos que consumaran los elementos de conductas tipificadas como delito por el Código Penal. En ese caso, no se entenderá que cometió delito sino falta.

Conforme a lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para la aprobación de la medida evaluada. No obstante, recomendamos que se consulte con el Departamento de la Familia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre este asunto.

Esperamos que los comentarios vertidos le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía De Jesús